Reforma Constitucional que establece una Cámara única en el Congreso Nacional
Boletín N° 6107-07

Vistos:

Lo dispuesto en los artículos 1°, 4°, 5°, 18° y en los Capítulos V y XV de la Constitución Política de la República.

Considerando:

1.- Que, el Congreso Nacional se creó en nuestro país en lo albores de la independencia, bajo el convencimiento de los padres de la patria de establecer un gobierno basado en los principios de separación de poderes, en boga en la época y asegurar la adecuada representación de los diversos territorios de la naciente república.

Así, apenas constituida, el 18 de Septiembre de 1810, la primera Junta de Gobierno local, se aprobaba al mes siguiente un Proyecto de Reglamento para efectuar una elección de Diputados.

Este cuerpo colegiado alcanzó a conformarse por 36 miembros propietarios e igual número de suplentes, iniciando su actividad el 4 de Julio de 1811 - fecha que se recuerda como la instalación del Parlamento chileno - y durante su funcionamiento se aprobaron importantes disposiciones de orden político, judicial y diplomático. Destaca entre ellas la ley de libertad de vientre que constituyó el primer paso para la abolición de la esclavitud en el país.

2.- Que, posteriormente, los reglamentos provisorios de 1812 y 1814 y el Proyecto de Constitución de 1818 establecieron un Senado con diversas características y composiciones.
La Constitución de 1822 contemplaría por primera vez un Congreso Nacional bicameral, el que no logró plasmarse por las contingencias que atravesó el país.
Sin embargo, esta idea recobró fuerza bajo el influjo del experimento federal que se desarrolló en esa década; contemplando, también, el ordenamiento constitucional de 1828, un Parlamento compuesto por dos ramas.

3.- Que lo anterior seguía claramente el modelo de los Estados Unidos de América, nación que con su independencia del Reino Unido, generó un enorme influjo entre los independentistas criollos, existiendo, incluso, probados vínculos entre algunos actores del movimiento emancipador con funcionarios e intelectuales del país del norte.
El Parlamento de dicha nación, siguiendo en estructura, aunque no en composición, lo existente en el Reino Unido, contempla dos Cámaras legislativas, el Senado y la Cámara de Representantes, las que, según la teoría política, encarnan dos principios diversos de generación.
Así, la Cámara de Representantes busca una fidedigna expresión de la población y sus ideas, a través de la asignación de un número de legisladores concordante con los habitantes de los Estados.
En cambio, el Senado expresa el principio territorial y busca equiparar la influencia de cada uno de los Estados miembros de la Unión, evitando que aquéllos con mayor cantidad de habitantes impongan sus decisiones sobre los menos poblados.
En ese sentido se ha afirmado que *"Este tipo de congreso o Parlamento forma parte de la naturaleza de los Estados Federales, donde una Cámara es representativa de la ciudadanía o cuerpo político y la otra representa a los Estados miembros de la federación[1]."'*

4.- Que para justificar el bicameralismo en estados unitarios, donde no existen las motivaciones indicadas, se han dado, adicionalmente, otros argumentos siendo los principales los siguientes:

[1] Nogueira, Humberto y Cumplido, Francisco; Instituciones Políticas y Teoría Constitucional, Ediciones Universidad de Talca, 2001; Tomo 1. pg. 256.

Distribuir el poder legislativo, evitando que éste, conformado por una sola rama, se transforme en un órgano autoritario. Así, por ejemplo, Bryce en Studies in History and Jurisprudence, señala sobre el particular que *"La experiencia ha demostrado, a este respecto, que de ordinario una Cámara no resiste a la tentación de imponer su voluntad a las demás autoridades del Estado: se hace tiránica y absorbente. Esta dictadura resulta mucho más funesta que la de un individuo, porque cuando un cierto número de personas ejecutan un acto en común, el sentimiento de la responsabilidad, que constituye un poderoso freno moral, se debilita considerablemente. "*
De este modo, el bicameralismo evitaría este riesgo, como también los eventuales conflictos con el Ejecutivo, al transformarse el Senado en una especie de árbitro entre la Cámara de Diputados y el Gobierno[2].
Promover una mayor reflexión en la elaboración de las leyes. Así lo indica, por ejemplo, Alcibíades Roldán en un antiguo texto denominado "Elementos de Derecho Constitucional de Chile" en que manifiesta que "...la dualidad de Cámaras, adoptada en la gran mayoría de las naciones... asegura una doble discusión de la le¡, i, en consecuencia, el mejor estudio i preparación de la misma; que en gran parte previene el peligro de resoluciones aprobadas sorpresivamente..." [3]
Además de éstas razones, cuyo fundamento podrá discutirse, como veremos, pero que resultan de cierta solidez, existen otras de menor entidad tales como la diversificación de las elites, la preparación cívica de las autoridades a través de una cierta carrera política, la factibilidad de incorporar en una de las Cámaras personalidades no determinadas por el sufragio popular, etc.

5.- Que creemos que las razones que fundan la existencia de un parlamento bicameral en nuestro país, que se reconoce expresamente como unitario, encuentran más apoyo en la tradición histórica reseñada que en la ciencia política.
Incluso coincidiendo en la necesidad creciente de traspasar poder a las autoridades locales y fomentar la identidad regional, creemos que no es el bicameralismo la única forma de conseguirlo, como tampoco de evitar la hegemonía de los territorios más poblados del país, existiendo en la actualidad diversas fórmulas de sistemas electorales y de distribución de distritos, que contribuirían a evitar esos efectos sin requerir la constitución dual del Parlamento.
Del mismo modo, el peligro de arbitrariedad que se supone a la existencia de una sola Cámara resulta desestimable por la existencia, en la actualidad, de numerosos y probados resguardos institucionales, tales como el Tribunal Constitucional y los Tribunales de Justicia. La posibilidad de decisiones sorpresivas, en tanto, está claramente superada por los medios de comunicación.
Por último, la mayor reflexión en la elaboración de las leyes atribuida a la existencia de dos ramas en el Parlamento, es un criterio subjetivo, más propio de la capacidad y calidad de las personas que ejercen las atribuciones que una condición inequívoca derivada de la estructura del órgano.

6.- Que a nivel internacional existen cada vez más ejemplos de naciones que, en las últimas décadas, han adoptado el sistema unicameral, tanto en Latinoamérica, como Venezuela y Perú, como en naciones de la Europa Central, como Hungría, Eslovaquia, Bulgaria y Bielorrusia.
Asimismo, otras tantas naciones mantienen sistemas bicamerales, pero erg que o se ha restado a una de ellas todas o parte de sus funciones legislativas o claramente una de las ramas prima sobre la otra, como ocurre en el Reino Unido, la República Checa, Eslovenia, entre otras.

7.- Que nos asiste el convencimiento de que existen claras variaciones entre los intereses de la opinión pública de nuestra sociedad a la fecha en que se conformó el Parlamento bicameral con la época actual.
Vivimos en un mundo ágil y dinámico, en que la prontitud y oportunidad en la toma de decisiones es un factor fundamental de su eficacia. Asimismo, la transparencia en los métodos ha pasado a hacer una máxima irreemplazable.

[2] Esta idea se contiene en Cea Egaña, José Luis; Teoría de! Gobierno, Ediciones Universidad Católica de Chile, 2000, pg. 128.
[3] Roldán, Alcibíades; Elementos de Derechos Constitucional de Chile; Imprenta, Litografía y Encuadernación Barcelona, 1913, pg. 210.

De este modo, los ciudadanos de nuestros días recelan de organismos que, a riesgo de una pretendida mayor reflexión, tardan largos períodos en adoptar decisiones y lo hacen tras deliberaciones sucesivas en instancias de caracteres similares.
Lo anterior, de algún modo, contribuye al desprestigio de la labor parlamentaria al hacerla ver como lenta y ajena al ritmo y necesidades de la sociedad y sus habitantes.

8.- Que, este tipo de consideraciones ya fueron advertidas hace varias décadas, cuando en 1971, el Presidente Salvador Allende, envió al Parlamento un Proyecto de Reforma Constitucional que proponía la creación de una cámara única.
La enmienda a la Carta Fundamental incorporaba, además, otras materias fundamentalmente en el ámbito de las garantías individuales.
Cabe reproducir a este respecto, por su particular contingencia, uno de los argumentos expuestos en el Mensaje con que se acompañó el texto al Congreso Nacional, en que se afirma:
"En nuestro país, que es un Estado unitario, formado por ciudadanos a los que la Constitución asegura la igualdad ante la ley y confiere los mismos derechos políticos, el sistema bicameral no responde a ninguna necesidad real y en la actualidad contribuye a dilatar la adopción de decisiones políticas oportunas, a dificultarlas artificialmente y a crear en la opinión pública una suerte de desconfianza y recelo frente al proceso de formación de la ley que se estima costoso, lento e ineficaz."
Dicho diagnóstico sigue siendo acertado, más aún cuando a tales consideraciones se agrega, en perjuicio del Parlamento actual, la crítica de ser excluyente, producto de un sistema electoral que limita el acceso al Congreso Nacional a importantes sectores de la comunidad.

9.- Que, por lo anterior, los diputados que suscriben venimos en proponer al Congreso Nacional una reforma constitucional que, en lo sustantivo, reemplaza la estructura bicameral del Congreso Nacional por una Cámara única, elegida por votación directa, que debería iniciar sus funciones el año 2014.
Con el objeto de facilitar la discusión de esta materia y centrarla en los aspectos de fondo y no en los accesorios, las características puntuales del Parlamento que se propone, tales como el número de miembros, la conformación de los distritos y el sistema electoral deberían ser establecidas en las leyes orgánicas respectivas.
Con el mismo fin hemos soslayado la posibilidad de introducir en esta iniciativa otras modificaciones respecto del Congreso Nacional, sus miembros y su funcionamiento, en aspectos tales como: Inhabilidad de dirigentes sociales y vecinales para acceder al Parlamento; límite a la reelección, dedicación exclusiva, privilegios, remuneración y causales de cesación de los parlamentarios; iniciativa popular de ley y llenado de escaños vacantes.
Sólo hemos debido introducir como enmienda sustantiva la incorporación del Ministro del Interior al Consejo de Seguridad Nacional, para mantener la preeminencia civil de dicho organismo que resultaba alterada tras el reemplazo de los actuales Presidentes de ambas ramas legislativas por un solo titular del Congreso Nacional.
En lo formal, hemos dividido algunos artículos del Título V de la Constitución Política de la República, con el objeto de mantener la armonía numérica del actual texto modificada con la eliminación de diversos preceptos alusivos al bicameralismo, realizando, asimismo, las adecuaciones de referencia necesarias.

10.- Que, compartimos, aunque con una conclusión diversa, lo señalado por Fermandois en su escrito "El Senado en el Derecho Comparado", en que sostiene que *"En los Estados unitarios debe subrayarse la preocupación que existe respecto de la verdadera necesidad del bicameralismo, cuando el Senado no materializa ninguno de los objetivos perseguidos: no es verdadero instrumento de descentralización ni representación de intereses territoriales, por debilidad de facultades; y no es una Cámara de reflexión ni mejoramiento cualitativo de la legislación, por su integración y función idéntica a la Cámara política."*
Por tanto, sin perjuicio de la viabilidad política actual de una reforma tan innovadora como la que se propone, creemos conveniente expresar esa inquietud por iniciar un análisis serio y técnico acerca de la pertinencia de la actual estructura y normas de

funcionamiento del Congreso Nacional, para atender los requerimientos de la ciudadanía.

Por lo anterior, los diputados que suscriben venimos en presentar el siguiente:

PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL

Artículo único: Modifíquese la Constitución Política de la República de la forma que sigue:

1.- Sustitúyase, en el inciso final del artículo 17°, la expresión "Senado" por "Congreso Nacional".

2.- Reemplácese, en el inciso séptimo del numeral 15° del artículo 19°, el guarismo "57" por "53".

3.- Sustitúyase, en los incisos tercero y cuarto del artículo 25°, la expresión "Senado" por "Congreso Nacional".

4.- Modifíquese el artículo 27° del siguiente modo:

a.-Reemplácese, en sus incisos segundo y cuarto, la expresión "Senado" por "Congreso Nacional".

b.- Sustitúyase, en su inciso tercero, la expresión "Pleno" por "Nacional".

5.- Reemplácese, en el inciso primero del artículo 28°, la expresión "Senado; a falta de éste, el Presidente de la Cámara de Diputados" por "Congreso Nacional" y en el inciso segundo del mismo precepto el término "53 N° 7°" por "50 N° 8°".

6.- Modifíquese el artículo 29° de la siguiente forma:

a.- Sustitúyase, en su inciso primero, la expresión "Senado; a falta de éste, el Presidente de la Cámara de Diputados" por "Congreso Nacional".

b.- Reemplácese, en su inciso tercero, la palabra "Pleno" por "Nacional" y la frase "los senadores y diputados" por "sus miembros".

7.- Sustitúyase, en el inciso tercero del artículo 30°, los guarismos "61" por "62" y "62" por "63".

8.- Reemplácese en el artículo 31 ° la palabra "Pleno" por Nacional".

9.- Modifíquese, el artículo 32° de la forma que sigue:

a.- Reemplácese, en el numeral 2°, la frase "a cualquiera de las ramas del" por "al".

b.- Sustitúyase, en los numerales 9° y 12°, la expresión "Senado" por "Congreso Nacional".

c.- Reemplácese, en el numeral 14°, la frase final "Los funcionarios acusados por la Cámara de Diputados y condenados por el Senado, sólo pueden ser indultados por el Congreso" por "Los funcionarios condenados por el Congreso Nacional sólo pueden ser indultados por ese mismo órgano".

d.- Sustitúyase, en el numeral 15°, la expresión "54° N° 1" por "50 N° 12".

10.- Modifíquese el artículo 37° de la siguiente forma:

a.- Reemplácese, en su inciso primero, la expresión "de la Cámara de Diputados o del Senado" por 'del Congreso Nacional" y la frase "diputado o senador" por "parlamentario".

b.- Sustitúyase, en su inciso segundo, la frase "la Cámara de Diputados o el Senado convoquen" por "el Congreso Nacional convoque" y la palabra "acuerden" por "acuerde".

11.- Reemplácese, íntegramente, el Capítulo V por el siguiente:

"Capítulo V
CONGRESO NACIONAL

Composición y generación

Artículo 46.- El Congreso Nacional se compone de parlamentarios elegidos en votación directa, cuyo número, distritos electorales y sistema de elección será determinado por la ley orgánica constitucional respectiva.

El Congreso Nacional se renovará íntegramente cada cuatro años.

Artículo 47.- Para ser elegido parlamentario se requiere ser ciudadano con derecho a sufragio, tener cumplidos veintiún años de edad, haber cursado la enseñanza media o equivalente, y tener residencia en la región a que pertenezca el distrito electoral correspondiente durante un plazo no inferior a dos años, contado hacia atrás desde el día de la elección.

Artículo 48.- Se entenderá que los parlamentarios tienen, por el solo ministerio de la ley, su residencia en la región correspondiente, mientras se encuentren en ejercicio de su cargo.

Artículo 49.- Las vacantes de parlamentarios se proveerán con el ciudadano que señale el partido político al que pertenecía el parlamentario que produjo la vacante al momento de ser elegido.

Los parlamentarios elegidos como independientes no serán reemplazados. Los parlamentarios elegidos como independientes que hubieren postulado integrando lista en conjunto con uno o más partidos políticos, serán reemplazados por el ciudadano que señale el partido indicado por el respectivo parlamentario al momento de presentar su declaración de candidatura.
El reemplazante deberá reunir los requisitos para ser elegido parlamentario. E1 nuevo parlamentario ejercerá sus funciones por el término que faltaba a quien originó la vacante.
En ningún caso procederán elecciones complementarias.

Atribuciones del Congreso Nacional

Artículo 50.- Son atribuciones del Congreso Nacional:

1) Fiscalizar los actos del Gobierno. Para ejercer esta atribución el Congreso Nacional puede:

a) Adoptar acuerdos o sugerir observaciones, con el voto de la mayoría de los parlamentarios presentes, los que se transmitirán por escrito al Presidente de la República, quien deberá dar respuesta fundada por medio del Ministro de Estado que corresponda, dentro de treinta días.
Sin perjuicio de lo anterior, cualquier parlamentario, con el voto favorable de un tercio de los miembros presentes del Congreso Nacional, podrá solicitar determinados antecedentes al Gobierno. El Presidente de la República contestará fundadamente por intermedio del Ministro de Estado que corresponda; dentro de¡ mismo plazo señalado en el párrafo anterior.
En ningún caso los acuerdos, observaciones o solicitudes de antecedentes afectarán la responsabilidad política de los Ministros de Estado;

b) Citar a un Ministro de Estado, a petición de a lo menos un tercio de los parlamentarios en ejercicio, a fin de formularle preguntas en relación con materias vinculadas al ejercicio de su cargo. Con todo, un mismo Ministro no podrá ser citado para este efecto más de tres veces dentro de un año calendario, sin previo acuerdo de la mayoría absoluta de los parlamentarios en ejercicio.

La asistencia del Ministro será obligatoria y deberá responder a las preguntas y consultas que motiven su citación, y

c) Crear comisiones especiales investigadoras a petición de a lo menos dos quintos de los parlamentarios en ejercicio, con el objeto de reunir informaciones relativas a determinados actos del Gobierno.

Las comisiones investigadoras, a petición de un tercio de sus miembros, podrán despachar citaciones y solicitar antecedentes. Los Ministros de Estado, los demás funcionarios de la Administración y el personal de las empresas del Estado o de aquéllas en que éste tenga participación mayoritaria, que sean citados por estas comisiones, estarán obligados a comparecer y a suministrar los antecedentes y las informaciones que se les soliciten.

No obstante, los Ministros de Estado no podrán ser citados más de tres veces a una misma comisión investigadora, sin previo acuerdo de la mayoría absoluta de sus miembros.

La ley orgánica constitucional del Congreso Nacional regulará el funcionamiento y las atribuciones de las comisiones investigadoras y la forma de proteger los derechos de las personas citadas o mencionadas en ellas.

2) Conocer de las acusaciones que no menos de diez ni más de veinte de sus miembros formulen en contra de las siguientes personas:

a) Del Presidente de la República, por actos de su administración que hayan comprometido gravemente el honor o la seguridad de la Nación, o infringido abiertamente la Constitución o las leyes. Esta acusación podrá interponerse mientras el Presidente esté en funciones y en los seis meses siguientes a su expiración en el cargo. Durante este último tiempo no podrá ausentarse de la República sin acuerdo del Congreso Nacional;

b) De los Ministros de Estado, por haber comprometido gravemente el honor o la seguridad de la Nación, por infringir la Constitución o las leyes o haber dejado éstas sin ejecución; y por los delitos de traición, concusión, malversación de fondos públicos y soborno;

c) De los magistrados de los tribunales superiores de justicia y del Contralor General de la República, por notable abandono de sus deberes;

d) De los generales o almirantes de las instituciones pertenecientes a las Fuerzas de la Defensa Nacional, por haber comprometido gravemente el honor o la seguridad de la Nación, y

e) De los intendentes y gobernadores, por infracción de la Constitución y por los delitos de traición, sedición, malversación de fondos públicos y concusión.

Las acusaciones referidas en las letras b), c), d) y e) podrán interponerse mientras el afectado esté en funciones o en los tres meses siguientes a la expiración en su cargo. Interpuesta la acusación, el afectado no podrá ausentarse del país sin permiso del Congreso Nacional.

La acusación se tramitará en conformidad a la ley orgánica constitucional relativa al Congreso Nacional.

Una Comisión especial, compuesta por diez parlamentarios elegidos al azar, excluyendo a los acusadores, reunirá los antecedentes que estime necesarios para comprobar los hechos y presentará un informe al Congreso Nacional, dentro de los diez días siguientes a la interposición del libelo.

El Congreso Nacional resolverá como jurado y se limitará a declarar si el acusado es o no culpable del delito, infracción o abuso de poder que se le imputa. La acusación se entenderá rechazada si no recayere ningún pronunciamiento sobre la misma dentro de los quince días siguientes a su formulación.

La declaración de culpabilidad deberá ser pronunciada por los dos tercios de los parlamentarios en ejercicio cuando se trate de una acusación en contra del Presidente de la República y por la mayoría de los parlamentarios en ejercicio en los demás casos.

El acusado quedará destituido en sus funciones desde el momento en que el Congreso Nacional le declare culpable de la acusación y no podrá desempeñar ninguna función pública por el término de cinco años.

El funcionario destituido será juzgado de acuerdo a las leyes por el tribunal competente, tanto para la aplicación de la pena señalada al delito, si lo hubiere, cuanto

para hacer efectiva la responsabilidad civil por los daños y perjuicios causados al Estado o a particulares;

3) Decidir si ha o no lugar la admisión de las acciones judiciales que cualquier persona pretenda iniciar en contra de algún Ministro de Estado, con motivo de los perjuicios que pueda haber sufrido injustamente por acto de éste en el desempeño de su cargo;

4) Conocer de las contiendas de competencia que se susciten entre las autoridades políticas o administrativas y los tribunales superiores de justicia;

5) Otorgar la rehabilitación de la ciudadanía en el caso del artículo 17, número 3° de esta Constitución;

6) Prestar o negar su consentimiento a los actos del Presidente de la República, en los casos en que la Constitución o la ley lo requieran. Si el Congreso Nacional no se pronunciare dentro de treinta días después de pedida la urgencia por el Presidente de la República, se tendrá por otorgado su asentimiento;

7) Otorgar su acuerdo para que el Presidente de la República pueda ausentarse del país por más de treinta días o en los últimos noventa días de su período;

8) Declarar la inhabilidad del Presidente de la República o del Presidente electo cuando un impedimento físico o mental lo inhabilite para el ejercicio de sus funciones; y declarar asimismo, cuando el Presidente de la República haga dimisión de su cargo, si los motivos que la originan son o no fundados y, en consecuencia, admitirla o desecharla. En ambos casos deberá oír previamente al Tribunal Constitucional;

9) Aprobar, por la mayoría de sus miembros en ejercicio, la declaración del Tribunal Constitucional a que se refiere la segunda parte del N° 10° del artículo 93;

10) Aprobar, en sesión especialmente convocada al efecto y con el voto conforme de los dos tercios de los parlamentarios en ejercicio, la designación de los ministros y fiscales judiciales de la Corte Suprema y del Fiscal Nacional, y

11) Dar su dictamen al Presidente de la República en los casos en que éste lo solicite.

12) Aprobar o desechar los tratados internacionales que le presentare el Presidente de la República antes de su ratificación. La aprobación de un tratado requerirá de los quórum que corresponda, en conformidad al artículo 68, y se someterá, en lo pertinente, a los trámites de una ley.
El Presidente de la República informará al Congreso sobre el contenido y el alcance del tratado, así como de las reservas que pretenda confirmar o formularle.
El Congreso podrá sugerir la formulación de reservas y declaraciones interpretativas a un tratado internacional, en el curso del trámite de su aprobación, siempre que ellas procedan de conformidad a lo previsto en el propio tratado o en las normas generales de derecho internacional.
Las medidas que el Presidente de la República adopte o los acuerdos que celebre para el cumplimiento de un tratado en vigor no requerirán de nueva aprobación del Congreso, a menos que se trate de materias propias de ley. No requerirán de aprobación del Congreso los tratados celebrados por el Presidente de la República en el ejercicio de su potestad reglamentaria.
Las disposiciones de un tratado sólo podrán ser derogadas, modificadas o suspendidas en la forma prevista en los propios tratados o de acuerdo a las normas generales de derecho internacional.
Corresponde al Presidente de la República la facultad exclusiva para denunciar un tratado o retirarse de él, para lo cual pedirá la opinión del Congreso Nacional, en el caso de tratados que hayan sido aprobados por éste. Una vez que la denuncia o el

retiro produzca sus efectos en conformidad a lo establecido en el tratado internacional, éste dejará de tener efecto en el orden jurídico chileno.
En el caso de la denuncia o el retiro de un tratado que fue aprobado por el Congreso, el Presidente de la República deberá informar de ello a éste dentro de los quince días de efectuada la denuncia o el retiro.
El retiro de una reserva que haya formulado e1 Presidente de la República y que tuvo en consideración el Congreso Nacional al momento de aprobar un tratado, requerirá previo acuerdo de éste, de conformidad a lo establecido en la ley orgánica constitucional respectiva. El Congreso Nacional deberá pronunciarse dentro del plazo de treinta días contados desde la recepción del oficio en que se solicita el acuerdo pertinente. Si no se pronunciare dentro de este término; se tendrá por aprobado el retiro de la reserva.
De conformidad a lo establecido en la ley, deberá darse debida publicidad a hechos que digan relación con el tratado internacional, tales como su entrada en vigor, la formulación y retiro de reservas, las declaraciones interpretativas, las objeciones a una reserva y su retiro, la denuncia del tratado, el retiro, la suspensión, la terminación y la nulidad del mismo.
En el mismo acuerdo aprobatorio de un tratado podrá el Congreso autorizar al Presidente de la República a fin de que, durante la vigencia de aquél, dicte las disposiciones con fuerza de ley que estime necesarias para su cabal cumplimiento, siendo en tal caso aplicable lo dispuesto en los incisos segundo y siguientes del artículo 65, y

13) Pronunciarse, cuando corresponda, respecto de los estados de excepción constitucional, en la forma prescrita por el inciso segundo del artículo 40.

Funcionamiento del Congreso

Artículo 51.- El Congreso Nacional se instalará e iniciará su período de sesiones en la forma que determine su ley orgánica constitucional.
En todo caso, se entenderá siempre convocado de pleno derecho para conocer de la declaración de estados de excepción constitucional.
La ley orgánica constitucional señalada en el inciso primero, regulará la tramitación de las acusaciones constitucionales, la calificación de las urgencias conforme lo señalado en el artículo 74 y todo lo relacionado con la tramitación interna de la ley.

Artículo 52.- El Congreso Nacional no podrá entrar en sesión ni adoptar acuerdos sin la concurrencia de la tercera parte de sus miembros en ejercicio.
El Congreso Nacional establecerá en su propio reglamento la clausura del debate por simple mayoría.

Normas generales para los parlamentarios

Artículo 53.- No pueden ser candidatos a parlamentarios.-

1) Los Ministros de Estado;
2) Los intendentes, los gobernadores, los alcaldes, los miembros de los consejos regionales, los concejales y los subsecretarios;
3) Los miembros del Consejo del Banco Central;
4) Los magistrados de los tribunales superiores de justicia y los jueces de letras;
5) Los miembros del Tribunal Constitucional, del Tribunal Calificador de Elecciones y de los tribunales electorales regionales;
6) El Contralor General de la República;
7) Las personas que desempeñan un cargo directivo de naturaleza gremial o vecinal.
8) Las personas naturales y los gerentes o administradores de personas jurídicas que celebren o caucionen contratos con el Estado;
9) El Fiscal Nacional, los fiscales regionales y los fiscales adjuntos del Ministerio Público, y
10) Los Comandantes en Jefe del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea, el General Director de Carabineros, el Director General de la Policía de Investigaciones y

los oficiales pertenecientes a las Fuerzas Armadas y alas Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.
Las inhabilidades establecidas en este artículo serán aplicables a quienes hubieren tenido las calidades o cargos antes mencionados dentro del año inmediatamente anterior a la elección; excepto respecto de las personas mencionadas en los números 7) y 8), las que no deberán reunir esas condiciones al momento de inscribir su candidatura y de las indicadas en el número 9), respecto de las cuales el plazo de la inhabilidad será de los dos años inmediatamente anteriores a la elección. Si no fueren elegidos en una elección no podrán volver al mismo cargo ni ser designados para cargos análogos a los que desempeñaron hasta un año después del acto electoral.

Artículo 54.- El cargo de parlamentario es incompatible con todo empiece o comisión retribuidos con fondos del Fisco, de las municipalidades, de las entidades fiscales autónomas, semifiscales o de las empresas del Estado o en las que el Fisco tenga intervención por aportes de capital, y con toda otra función o comisión de la misma naturaleza. Se exceptúan los empleos docentes y las funciones o comisiones de igual carácter de la enseñanza superior, media y especial.
Asimismo, el cargo de parlamentario es incompatible con las funciones de directores o consejeros, aun cuando sean ad honorem, en las entidades fiscales autónomas, semifiscales o en las empresas estatales, o en las que el Estado tenga participación por aporte de capital.
Por el solo hecho de su proclamación por el Tribunal Calificador de Elecciones, el parlamentario cesará en el otro cargo, empleo o comisión incompatible que desempeñe.

Artículo 55.- Ningún parlamentario, desde el momento de su proclamación por el Tribunal Calificador de Elecciones puede ser nombrado para un empleo, función o comisión de los referidos en el artículo anterior.
Esta disposición no rige en caso de guerra exterior; ni se aplica a los cargos de Presidente de la República, Ministro de Estado y agente diplomático; pero sólo los cargos conferidos en estado de guerra son compatibles con las funciones de parlamentario.

Artículo 56.- Cesará en el cargo el parlamentario que se ausentare del país por más de treinta días sin permiso del Congreso Nacional o, en receso de éste, de su Presidente.

Artículo 57.- Cesará en el cargo el parlamentario que durante su ejercicio celebrare o caucionare contratos con el Estado, el que actuare como abogado o mandatario en cualquier clase de juicio contra el Fisco, o como procurador o agente en gestiones particulares de carácter administrativo, en la provisión de empleos públicos, consejerías, funciones o comisiones de similar naturaleza. En la misma sanción incurrirá el que acepte ser director de banco o de alguna sociedad anónima, o ejercer cargos de similar importancia en estas actividades.
La inhabilidad a que se refiere el inciso anterior tendrá lugar sea que parlamentario actúe por sí o por interpósita persona, natural o jurídica, o por medio de una sociedad de personas de la que forme parte.

Artículo 58.- Cesará en su cargo parlamentario que ejercite cualquier influencia ante las autoridades administrativas o judiciales en favor o representación del empleador o de los trabajadores en negociaciones o conflictos laborales, sean del sector público o privado, o que intervengan en ellos ante cualquiera de las partes. Igual sanción se aplicará al parlamentario que actúe o intervenga en actividades estudiantiles, cualquiera que sea la rama de la enseñanza, con el objeto de atentar contra su normal desenvolvimiento.

Artículo 59.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso séptimo del número 15° del artículo 19, cesará, asimismo, en sus funciones el parlamentario que de palabra o por escrito incite a la alteración del orden público o propicie el cambio del orden jurídico institucional por medios distintos de los que establece esta Constitución, o que comprometa gravemente la seguridad o el honor de la Nación.

Quien perdiere el cargo de parlamentario por cualquiera de las causales señaladas precedentemente no podrá optar a ninguna función o empleo público, sea o no de elección popular, por el término de dos años, salvo los casos del inciso séptimo del número 15° del artículo 19, en los cuales se aplicarán las sanciones allí contempladas.

Artículo 60.- Cesará, asimismo, en sus funciones el parlamentario que, durante su ejercicio, pierda algún requisito general de elegibilidad o incurra en alguna de las causales de inhabilidad a que se refiere el artículo 53, sin perjuicio de la excepción contemplada en el inciso segundo del artículo 55 respecto de los Ministros de Estado.

Artículo 61.- Los parlamentarios podrán renunciar a sus cargos cuando les afecte una enfermedad grave que les impida desempeñarlos y así lo califique el Tribunal Constitucional.

Artículo 62.- Los parlamentarios sólo son inviolables por las opiniones que manifiesten y los votos que emitan en el desempeño de sus cargos, en sesiones de sala o de comisión.
Ningún parlamentario desde el día de su elección o desde su juramento, según el caso, puede ser acusado o privado de su libertad, salvo el caso de delito flagrante, si el Tribunal de Alzada de la jurisdicción respectiva, en pleno, no autoriza previamente la acusación declarando haber lugar a formación de causa. De esta resolución podrá apelarse para ante la Corte Suprema.
En caso de ser arrestado algún parlamentario por delito flagrante, será puesto inmediatamente a disposición del Tribunal de Alzada respectivo, con la información sumaria correspondiente. El Tribunal procederá, entonces, conforme a lo dispuesto en el inciso anterior.
Desde el momento en que se declare, por resolución firme, haber lugar a formación de causa, queda el parlamentario imputado suspendido de su cargo y sujeto al juez competente.

Artículo 63.- Los parlamentarios percibirán como única renta una dieta equivalente a la remuneración de un Ministro de Estado incluidas todas las asignaciones que a éstos correspondan.

Materias de Ley

Artículo 64.- Sólo son materias de ley:
1) Las que en virtud de la Constitución deben ser objeto de leyes orgánicas constitucionales;
2) Las que la Constitución exija que sean reguladas por una ley;
3) Las que son objeto de codificación, sea civil, comercial, procesal, penal u otra;
4) Las materias básicas relativas al régimen jurídico laboral, sindical, previsional y de seguridad social;
5) Las que regulen honores públicos a los grandes servidores;
6) Las que modifiquen la forma o características de los emblemas nacionales;
7) Las que autoricen al Estado, a sus organismos y a las municipalidades, para contratar empréstitos, los que deberán estar destinados a financiar proyectos específicos. La ley deberá indicar las fuentes de recursos con cargo a los cuales deba hacerse el servicio de la deuda. Sin embargo, se requerirá de una ley de quórum calificado para autorizar la contratación de aquellos empréstitos cuyo vencimiento exceda del término de duración del respectivo período presidencial. .

Lo dispuesto en este número no se aplicará al Banco Central;

8) Las que autoricen la celebración de cualquier clase de operaciones que puedan comprometer en forma directa o indirecta el crédito o la responsabilidad financiera del Estado, sus organismos y de las municipalidades. Esta disposición no se aplicará al Banco Central;

9) Las que fijen las normas con arreglo a las cuales las empresas del Estado y aquellas en que éste tenga participación puedan contratar empréstitos, los que en ningún caso, podrán efectuarse con el Estado, sus organismos o empresas;

10) Las que fijen las normas sobre enajenación de bienes del Estado o de las municipalidades y sobre su arrendamiento o concesión;

11) Las que establezcan o modifiquen la división política y administrativa del país;

12) Las que señalen el valor, tipo y denominación de las monedas y el sistema de pesos y medidas;

13) Las que fijen las fuerzas de aire, mar y tierra que han de mantenerse en pie en tiempo de paz o de guerra, y las normas para permitir la entrada de tropas extranjeras en el territorio de la República, como, asimismo, la salida de tropas nacionales fuera de él;

14) Las demás que la Constitución señale como leyes de iniciativa exclusiva del Presidente de la República;

15) Las que autoricen la declaración de guerra, a propuesta del Presidente de la República;

16) Las que concedan indultos generales y amnistías y las que fijen las normas generales con arreglo a las cuales debe ejercerse la facultad del Presidente de la República para conceder indultos particulares y pensiones de gracia.

Las leyes que concedan indultos generales y amnistías requerirán siempre de quórum calificado. No obstante, este quórum será de las dos terceras partes de los parlamentarios en ejercicio cuando se trate de delitos contemplados en el artículo 9°;

17) Las que señalen la ciudad en que debe residir el Presidente de la República, celebrar sus sesiones el Congreso Nacional y funcionar la Corte Suprema y el Tribunal Constitucional;

18) Las que fijen las bases de los procedimientos que rigen los actos de la administración pública;

19) Las que regulen el funcionamiento de loterías, hipódromos y apuestas en general, y

20) Toda otra norma de carácter general y obligatoria que estatuya las bases esenciales de un ordenamiento jurídico.

Artículo 65.- El Presidente de la República podrá solicitar autorización al Congreso Nacional para dictar disposiciones con fuerza de ley durante un plazo no superior a un año sobre materias que correspondan al dominio de la ley.

Esta autorización no podrá extenderse a la nacionalidad, la ciudadanía, las elecciones ni al plebiscito, como tampoco a materias comprendidas en las garantías constitucionales o que deban ser objeto de leyes orgánicas constitucionales o de quórum calificado.

La autorización no podrá comprender facultades que afecten a la organización, atribuciones y régimen de los funcionarios del Poder Judicial, del Congreso Nacional, del Tribunal Constitucional ni de la Contraloría General de la República.

La ley que otorgue la referida autorización señalará las materias precisas sobre las que recaerá la delegación y podrá establecer o determinar las limitaciones, restricciones y formalidades que se estimen convenientes.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, el Presidente de la República queda autorizado para fijar el texto refundido, coordinado y sistematizado de las leyes cuando sea conveniente para su mejor ejecución. En ejercicio de esta facultad, podrá introducirle los cambios de forma que sean indispensables, sin alterar, en caso alguno, su verdadero sentido y alcance.

A la Contraloría General de la República corresponderá tomar razón de estos decretos con fuerza de ley, debiendo rechazarlos cuando ellos excedan o contravengan la autorización referida.

Los decretos con fuerza de ley estarán sometidos en cuanto a su publicación, vigencia y efectos, a las mismas normas que rigen para la ley.

Formación de la ley

Artículo 66.- Las leyes pueden tener origen por mensaje que dirija el Presidente de la República o por moción de cualquiera de los miembros del Congreso Nacional. Las mociones no pueden ser firmadas por más de diez parlamentarios.

Artículo 67.- Corresponderá al Presidente de la República la iniciativa exclusiva de los proyectos de ley que tengan relación con la alteración de la división política o administrativa del país, o con la administración financiera o presupuestaria del Estado, incluyendo las modificaciones de la Ley de Presupuestos, y con las materias señaladas en los números 10 y 13 del artículo 64.

Corresponderá, asimismo, al Presidente de la República la iniciativa exclusiva para:

1°.- Imponer, suprimir, reducir o condonar tributos de cualquier clase o naturaleza, establecer exenciones o modificar las existentes, y determinar su forma, proporcionalidad o progresión;

2°.- Crear nuevos servicios públicos o empleos rentados, sean fiscales, semifiscales, autónomos o de las empresas del Estado; suprimirlos y determinar sus funciones o atribuciones;

3°.- Contratar empréstitos o celebrar cualquiera otra clase de operaciones que puedan comprometer el crédito o la responsabilidad financiera del Estado, de las entidades semifiscales, autónomas, de los gobiernos regionales o de las municipalidades, y condonar, reducir o modificar obligaciones, intereses u otras cargas financieras de cualquier naturaleza establecidas en favor del Fisco o de los organismos o entidades referidos;

4°.- Fijar, modificar, conceder o aumentar remuneraciones, jubilaciones, pensiones, montepíos, rentas y cualquiera otra clase de emolumentos, préstamos o beneficios al personal en servicio o en retiro y a los beneficiarios de montepío, en su caso, de la Administración Pública y demás organismos y entidades anteriormente señalados, como asimismo fijar las remuneraciones mínimas de los trabajadores del sector privado, aumentar obligatoriamente sus remuneraciones y demás beneficios económicos o alterar las bases que sirvan para determinarlos; todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en los números siguientes;

5°.- Establecer las modalidades y procedimientos de la negociación colectiva y determinar los casos en que no se podrá negociar, y

6°.- Establecer o modificar las normas sobre seguridad social o que incidan en ella, tanto del sector público como del sector privado.

El Congreso Nacional sólo podrá aceptar, disminuir o rechazar los servicios, empleos, emolumentos, préstamos, beneficios, gastos y demás iniciativas sobre la materia que proponga el Presidente de la República.

Artículo 68.- Las normas legales que interpreten preceptos constitucionales necesitarán, para su aprobación, modificación o derogación, de las tres quintas partes de los parlamentarios en ejercicio.

Las normas legales a las cuales la Constitución confiere el carácter de ley orgánica constitucional requerirán, para su aprobación, modificación o derogación, de las cuatro séptimas partes de los parlamentarios en ejercicio.

Las normas legales de quórum calificado se establecerán, modificarán o derogarán por la mayoría absoluta de los parlamentarios en ejercicio.

Las demás normas legales requerirán la mayoría de los miembros presentes, con excepción de lo dispuesto en el inciso final del artículo 73.

Artículo 69.- El proyecto de Ley de Presupuestos deberá ser presentado por el Presidente de la República al Congreso Nacional, a lo menos con tres meses de anterioridad a la fecha en que debe empezar a regir; y si el Congreso no lo despachare dentro de los sesenta días contados desde su presentación, regirá el proyecto presentado por el Presidente de la República.

El Congreso Nacional no podrá aumentar ni disminuir la estimación de los ingresos; sólo podrá reducir los gastos contenidos en el proyecto de Ley de Presupuestos, salvo los que estén establecidos por ley permanente.
La estimación del rendimiento de los recursos que consulta la Ley de Presupuestos y de los nuevos que establezca cualquiera otra iniciativa de ley, corresponderá exclusivamente al Presidente, previo informe de los organismos técnicos respectivos.
No podrá el Congreso aprobar ningún nuevo gasto con cargo a los fondos de la Nación sin que se indiquen, al mismo tiempo, las fuentes de recursos necesarios para atender dicho gasto.
Si la fuente de recursos otorgada por el Congreso fuere insuficiente para financiar cualquier nuevo gasto que se apruebe, el Presidente de la República, al promulgar la ley, previo informe favorable del servicio o institución a través del cual se recaude el nuevo ingreso, refrendado por la Contraloría General de la República, deberá reducir proporcionalmente todos los gastos, cualquiera que sea su naturaleza.

Artículo 70.- Los proyectos de ley se discutirán en general y en particular. Dicha discusión podrá realizarse conjuntamente.
El proyecto que fuere desechado en general no podrá renovarse sino después de un año. Sin embargo, el Presidente de la República, en caso de un proyecto de su iniciativa, podrá solicitar al Congreso Nacional reconsiderar esta negativa.

Artículo 71.- Todo proyecto puede ser objeto de adiciones o correcciones en los trámites que corresponda, pero en ningún caso se admitirán las que no tengan relación directa con las ideas matrices o fundamentales del proyecto.

Artículo 72.- Aprobado un proyecto por el Congreso Nacional será remitido al Presidente de la República, quien, si también lo aprueba, dispondrá su promulgación como ley.

Artículo 73.- Si el Presidente de la República desaprueba el proyecto, lo devolverá al Congreso Nacional con las observaciones convenientes, dentro del término de treinta días.
En ningún caso se admitirán las observaciones que no tengan relación directa con las ideas matrices o fundamentales del proyecto, a menos que hubieran sido consideradas en el mensaje respectivo.
Si el Congreso Nacional aprobare las observaciones, el proyecto tendrá fuerza de ley y se devolverá al Presidente para su promulgación.
Si el Congreso Nacional desechare todas o algunas de las observaciones e insistiere por los dos tercios de sus miembros presentes en la totalidad o parte del proyecto aprobado por ellas, se devolverá al Presidente para su promulgación.

Artículo 74.- El Presidente de la República podrá hacer presente la urgencia en el despacho de un proyecto, en uno o en todos sus trámites, y en tal caso, el Congreso Nacional deberá pronunciarse dentro del plazo máximo de treinta días.
La calificación de la urgencia corresponderá hacerla al Presidente de la República de acuerdo a la ley orgánica constitucional relativa al Congreso, la que establecerá también todo lo relacionado con la tramitación interna de la ley.

Artículo 75.- Si el Presidente de la República no devolviere el proyecto dentro de treinta días, contados desde la fecha de su remisión, se entenderá que lo aprueba y se promulgará como ley.
La promulgación deberá hacerse siempre dentro de¡ plazo de diez días, contados desde que ella sea procedente.
La publicación se hará dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que quede totalmente tramitado el decreto promulgatorio."

12.- Sustitúyase, en el inciso tercero del artículo 78°, la palabra "Senado" por "Congreso Nacional", las dos veces que ella figura.

13.- Reemplácese, en el inciso primero del artículo 85°, la palabra "Senado" por "Congreso Nacional", las dos veces que ella figura.

14.- Sustitúyase, en el inciso primero de¡ artículo 89°, la frase "de la Cámara de Diputados" por "del Congreso Nacional".

15- Reemplácese, en la letra b) del inciso primero del artículo 92°, el párrafo que comienza con la palabra "Dos" por el siguiente: "Los nombramientos se efectuarán en votaciones únicas y requerirán para su aprobación del voto favorable de los dos tercios de los parlamentarios en ejercicio."

16.- Modifíquese el artículo 93° del modo que sigue:

a.- Sustitúyase, en el numeral 10° de su inciso primero, la palabra "Senado" por Congreso Nacional".
b.- Reemplácese, en el numeral 11 ° de su inciso primero, la palabra "Senado" por "Congreso Nacional" y la expresión "53 número 7)" por "50 número g)".
c.- Sustitúyase, en el numeral 12° de su inciso primero, la palabra "Senado" por "Congreso Nacional".
d.- Reemplácese, en el numeral 15° de su inciso primero, el guarismo "60" por "61".
e.- Sustitúyase, en el numeral 16° de su inciso primero, el guarismo "63" por "63".
f.- Reemplácese, en su inciso segundo, la expresión "la Cámara de origen" por "el Congreso Nacional" y elimínese, en el mismo precepto, la frase "por el Congreso"
g.- Sustitúyase, en su inciso tercero, la expresión "de cualquiera de las Cámaras" por "del Congreso Nacional".
h.- Reemplácese, en su inciso cuarto, la expresión "de cualquiera de las Cámaras" por "del Congreso Nacional".
i.- Sustitúyase, en su inciso séptimo, la frase "cualquiera de las Cámaras" por "el Congreso Nacional".
j.- Reemplácese, en el inciso octavo, la frase "Senado o de la Cámara de Diputados" del "Congreso Nacional".
k.- Sustitúyase, en el inciso decimotercero, la expresión "cualquiera de las Cámaras" por "el Congreso Nacional".
l.- Reemplácese, en su inciso decimocuarto, la palabra "Senado" por "Congreso Nacional".
m.- Sustitúyase, en su inciso decimosexto, la expresión "la Cámara de Diputados" por "el Congreso Nacional".
n.- Reemplácese, en su inciso decimonoveno, la frase "de cualquiera de las Cámaras" por "del Congreso Nacional".

17.- Modifíquese el artículo 95° del modo que sigue:

a.- Sustitúyase, en el inciso primero, senadores" por "y de parlamentarios".
b.- Reemplácese, en la letra b) de su inciso segundo, la frase "de la Cámara de Diputados o del Senado" por "del Congreso Nacional".
c.- Sustitúyase, en su inciso cuarto, los guarismos "58" por "54" y "59" por "55".

18.- Reemplácese, en el inciso segundo del artículo 98°, la palabra "Senado" por "Congreso Nacional".

19.- Reemplácese, en el inciso primero del artículo 99°, fa frase "a la Cámara de Diputados" por "al Congreso Nacional" y la expresión "a la misma Cámara" por "a1 Congreso Nacional".

20.- Sustitúyase, en el inciso segundo, del artículo 104° la frase "a la Cámara de Diputados y al Senado" por "al Congreso Nacional".

21.- Modifíquese el artículo 106° del siguiente modo:
a.- Reemplácese, en su inciso primero, la frase "los Presidentes del Senado, de la Cámara de Diputados" por "el ministro encargado del gobierno interior y los Presidentes del Congreso Nacional".

b.- Elimínese, en el inciso segundo, la frase "del gobierno interior,".

22.- Sustitúyase, íntegramente, el Capítulo XV, por el siguiente:

"Capítulo XV
REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN

Artículo 127.- Artículo 127.- Los proyectos de reforma de la Constitución podrán ser iniciados por mensaje del Presidente de la República o por moción de cualquiera de los miembros del Congreso
Nacional, con las limitaciones señaladas en el inciso primero del artículo 66.
El proyecto de reforma necesitará para ser aprobado las tres quintas partes de los parlamentarios en ejercicio. Si la reforma recayere sobre los capítulos I, 111, Vlli, XI, XII o XV, necesitará la aprobación de las dos terceras partes de los parlamentarios en ejercicio.
En lo no previsto en este Capítulo, serán aplicables a la tramitación de los proyectos de reforma constitucional las normas sobre formación de la ley, debiendo respetarse siempre los quórums señalados en el inciso anterior.

Artículo 128.- El proyecto aprobado será remitido al Presidente de la República.
Si el Presidente de la República rechazare totalmente un proyecto de reforma aprobado por el Congreso Nacional y éste insistiere en su totalidad por las dos terceras partes de sus miembros en ejercicio, el Presidente deberá promulgar dicho proyecto, a menos que consulte a la ciudadanía mediante plebiscito.
Si el Presidente observare parcialmente un proyecto de reforma aprobado por el Congreso Nacional, las observaciones se entenderán aprobadas con el voto conforme de las tres quintas o dos terceras partes de sus miembros en ejercicio, según corresponda de acuerdo con el artículo anterior, y se devolverá al Presidente para su promulgación.
En caso de que el Congreso Nacional no apruebe todas o algunas de las observaciones del Presidente, no habrá reforma constitucional sobre los puntos en discrepancia, a menos que el Congreso Nacional insistiere por los dos tercios de sus miembros en ejercicio en la parte del proyecto aprobado. En este último caso, se devolverá al Presidente la parte del proyecto que haya sido objeto de insistencia para su promulgación, salvo que éste consulte a la ciudadanía para que se pronuncie mediante un plebiscito, respecto de las cuestiones en desacuerdo.
La ley orgánica constitucional relativa al Congreso regulará en lo demás lo concerniente a los vetos de los proyectos de reforma y a su tramitación en el Congreso.

Artículo 129.- La convocatoria a plebiscito deberá efectuarse dentro de los treinta días siguientes a aquel en que el Congreso Nacional insista en el proyecto aprobado, y se ordenará mediante decreto supremo que fijará la fecha de la votación plebiscitaria, la que no podrá tener lugar antes de treinta días ni después de sesenta, contado desde la publicación de dicho decreto. Transcurrido este plazo sin que el Presidente convoque a plebiscito, se promulgará el proyecto que hubiere aprobado el Congreso.
El decreto de convocatoria contendrá, según corresponda, el proyecto aprobado por el Congreso Nacional y vetado totalmente por el Presidente de la República, o las cuestiones del proyecto en las cuales el Congreso haya insistido. En este último caso, cada una de las cuestiones en desacuerdo deberá ser votada separadamente en el plebiscito.
El Tribunal Calificador comunicará al Presidente de la República el resultado del plebiscito, y especificará el texto del proyecto aprobado por la ciudadanía, el que deberá ser promulgado como reforma constitucional dentro de los cinco días siguientes a dicha comunicación.
Una vez promulgado el proyecto y desde la fecha de su vigencia, sus disposiciones formarán parte de la Constitución y se tendrán por incorporadas a ésta."

23.- Incorpórese las siguientes nuevas disposiciones transitorias:

"VIGÉSIMAPRIMERA.- El Capítulo V, correspondiente al Congreso Nacional, se aplicará íntegramente, a partir de las elecciones que tengan lugar en Diciembre del año 2013.

En el intertanto deberán realizarse las modificaciones a las leyes orgánicas tendientes a establecer el número de parlamentarios que lo integrarán, los distritos electorales y el sistema electoral.

VIGÉSIMASEGUNDA.- Los nombramientos de funcionarios realizados con intervención de alguna de las ramas del Congreso Nacional, mientras éstas existieron, permanecerán vigentes hasta la expiración de las funciones de las personas designadas para ellas.

VIGÉSIMATERCERA.- Durante los diez años siguientes a la publicación de la presente reforma los nombramientos señalados en la letra b) del inciso segundo del artículo 95° podrán recaer, además, en algún ciudadano que haya ejercido el argo de Presidente o Vicepresidente de la Cámara de Diputados o del Senado.